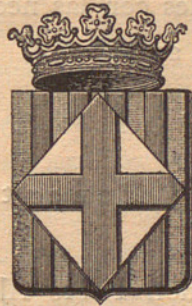


SEGUNDA ASAMBLEA
DE
DIPUTACIONES PROVINCIALES
ESPAÑOLAS



PERSONAL

PONENCIA DEL ILTRE. SR. DIPUTADO PONENTE
DEL PERSONAL
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA
SR. D. PABLO ALEGRE

BARCELONA, JUNIO

1927



R.10762

PERSONAL

TEMA 6

«Conveniencia de armonizar los preceptos de la legislación sobre provisión de destinos civiles con las necesidades del servicio en lo que a empleados provinciales se refiere.»

Ponente

Il. Sr. Diputado don Pablo Alegre Batet.

La prestación del servicio militar constituye una preeminencia de la ciudadanía, como expresamente declara el art. 1.º del Reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1925, y bien puede asegurarse que es el más preciado título, para los que de buenos patriotas se precien; pero, al lado de la declaración de su excelsitud, hay que reconocer que el servicio de las armas lleva consigo sacrificios, amarguras y, en ocasiones, la pérdida de la salud y de la existencia, siendo todo ello motivo para que la Nación corresponda a sus servidores en forma que éstos comprendan que, aparte del intenso sentimiento del deber cumplido, disfrutarán de ventajas que atestigüen el reconocimiento de todos.

Estas consideraciones han determinado que, aparte de las recompensas otorgadas por méritos de guerra, se haya beneficiado a los licenciados concediéndoles empleos en ciertos casos, y, por no citar otros antecedentes, recordaremos que el R. D. de 18 de junio de 1852,

orgánico de empleados, preceptúa que, en las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se confiera un determinado número de plazas, de ingreso precisamente, a militares de la correspondiente graduación y aptitud, habiéndose dictado posteriormente la Ley de 3 de julio de 1876, modificada por la de 10 de julio de 1885, y gran número de textos aclaratorios, complementarios y, a veces, contradictorios, hasta llegar a la legislación vigente, contenida en el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento de 22 de enero de 1926.

Es indudable que si todos los buenos españoles deben favorecer a los que prestaron en su día el servicio militar, tal obligación es más indiscutible cuando de Corporaciones públicas se trata, y por ello Diputaciones y Ayuntamientos deben cumplir estrictamente los preceptos todos de la legislación de que se trata, dando ejemplo de su interés en pro de la recompensa de los licenciados.

Tal recompensa no es obstáculo para que se procure armonizar el beneficio de los que sirvieron en filas, con las conveniencias del servicio, y al efecto convendría en extremo que tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos, concedores de las necesidades de cada caso, tuvieran facultad para el señalamiento de aquellas condiciones indispensables para el buen desempeño del cargo, y así el servicio se favorecería en gran manera, pues la complejidad de la organización actual, aun tratándose de cargos de escasa importancia, requiere no sólo el conocimiento de materias que podríamos llamar de cultura general, sino, también, extremos especiales para el servicio.

De este modo no sólo ganaría el interés público, sino, también, el particular de los licenciados, pues no se puede desconocer que el buen desempeño de un servicio es la mejor garantía para el empleado y prenda segura de su continuación en el cargo.

Si bien es cierto que el art. 14 del Reglamento de 22 de enero de 1926 preceptúa que si las Corporaciones estimaran preciso, por la importancia del destino, acreditar condiciones especiales, a más de las de cultura general señaladas a los destinos de su categoría, se podrá

solicitar de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, resolverá si tales conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y cómo han de acreditarlos; el procedimiento que debe seguirse es lento y dificultoso, requiriendo, como se ve, la intervención del Consejo de Ministros; siendo conveniente, para mayor facilidad, que, en la forma que se estime más adecuada, se conceda la facultad de que se trata a Diputaciones y Ayuntamientos.

Tanto el Estatuto provincial como el municipal, conformes con el art. 1.º, núm. 4, del Reglamento de 22 de enero de 1926, establecen que las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, Provincias o Regiones, si las hubiera, se cubrirán con las modalidades que en el lugar citado se expresan.

El propio artículo, en su núm. 1, declara que la tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de escribientes mecanógrafos, se cubrirán conforme a los preceptos de la legislación que nos ocupa.

Como en la actualidad las corrientes son favorables, tanto a la autonomía municipal como a robustecer la vida de las Diputaciones provinciales, sería en extremo conveniente que se las equiparara en este aspecto con el Estado, y que, en todo caso, se redujera a una tercera parte el número de plazas a reservar.

Las normas legales vigentes atribuyen a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos la facultad de hacer la adjudicación a los aspirantes, y como la mentada Junta carece de antecedentes precisos respecto a condiciones peculiares del cargo, que no se deducen de los datos que deben facilitarse para el anuncio de las respectivas plazas, en igualdad de circunstancias, la Junta no puede tener un criterio para resolver la dificultad por carecer del conocimiento de los detalles precisos.

En cambio, las Diputaciones y Ayuntamientos, concedores de las exigencias de la realidad, fácilmente podrían, sin dejar de cumplir

las normas legales sobre preferencias, adjudicar un cargo a quien reuniera aptitudes más indicadas.

Como la mejora que se propone respeta las ordenaciones vigentes, fácilmente podría ejecutarse señalando un progreso y una facilidad más.

Aparte de lo dicho, podrían estudiarse normas que simplificaran trámites, siguiendo la plausible tendencia con tanto éxito adoptada por el Gobierno con tan excelentes resultados.

Por todo lo expuesto, la Ponencia entiende que pueden aprobarse las siguientes

CONCLUSIONES

1.^a Que se aclare la actual legislación comprendida en el Real decreto de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento provisional, para su aplicación, de 22 de enero de 1926, relativa a la provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, en el sentido de que Diputaciones y Ayuntamientos puedan fijar condiciones especiales para el buen desempeño de los cargos que deban proveerse con arreglo a las citadas disposiciones, sin que sea precisa la petición a la Presidencia del Consejo de Ministros, como exige el art. 14 del Reglamento de que se ha hecho mérito.

2.^a Que en vez de reservar las dos terceras partes de vacantes en Diputaciones y Ayuntamientos para su provisión, conforme a la legislación de que se trata, se reserve tan sólo una tercera parte, asimilándose, en este aspecto, a los empleados de las Corporaciones mencionadas con los que constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado, en cuyo Cuerpo las plazas de entrada y las que hoy reciben la denominación de escribientes mecanógrafos se proveen reservando tan sólo un tercio a los licenciados.

3.^a Que sean las Diputaciones y Ayuntamientos, en los respectivos casos, los que resuelvan los concursos para la designación de los aspirantes que deben ocupar las plazas sujetas a la legislación de que se trata, sin perjuicio de que por lo demás se aplique la legislación de que se ha hecho mérito.

4.^a Que se simplifique en lo posible el procedimiento para la provisión de las plazas de referencia.

Barcelona, 4 de junio de 1927.

